



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2015-PHC/TC

ÁNCASH

AMET CELÍN RODRÍGUEZ TARAZONA,  
representado por HÉCTOR

ALFREDO ALTAMIRANO ARTEAGA  
(ABOGADO)

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 11 de octubre de 2016; y el del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Rolando Lucas Asencios, procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contra la resolución de fojas 227, de fecha 18 de marzo de 2015, expedida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada (Huari) de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró fundada la demanda de autos respecto al mandato de detención.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2013, don Héctor Alfredo Altamirano Arteaga interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Amet Celín Rodríguez Tarazona y la dirige contra don Ivo Antero Melgarejo Quiñones, juez del Juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la interdicción de la arbitrariedad. Solicita que se deje sin efecto el mandato de detención contra el favorecido contenido en el auto de apertura de instrucción, Resolución 16 de fecha 23 de mayo de 2011, y nulo todo lo actuado con posterioridad a dicha resolución; que se emita nueva resolución; y que se dejen sin efecto las órdenes de captura dictadas contra el favorecido (Expediente 2011-24-P).

El recurrente señala que el fiscal formuló la Denuncia Penal 28-2011-MP/FPM-CF.F contra el favorecido y otras veintisiete personas por el delito de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir. Al respecto, sostiene que la denuncia fiscal contenía una serie de errores que no fueron advertidos por el juez demandado, quien, al dictar el auto de apertura de instrucción (Resolución 16 de fecha 23 de mayo de 2011) con mandato de detención, se limitó a reproducir lo consignado en la denuncia. De otro lado, añade que el juez amplió en el cuestionado auto de apertura los delitos materia del proceso sin que exista denuncia fiscal, es así que también incluyó los delitos de peculado, malversación, concusión, negociación incompatible, colusión, tráfico de influencias y omisión de deberes funcionales. Posteriormente, mediante Resolución de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2015-PHC/TC

ÁNCASH

AMET CELÍN RODRÍGUEZ TARAZONA,  
representado por HÉCTOR

ALFREDO ALTAMIRANO ARTEAGA  
(ABOGADO)

fecha 19 de noviembre de 2012, la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Áncash ordenó al demandado corregir el auto de apertura de instrucción, en lo referido a la imputación, mas no se resolvió nada acerca de la medida restrictiva de libertad. Asimismo, agrega que esta corrección se realizó una vez culminado el plazo de la instrucción.

El accionante alega que no se ha cumplido con el requisito de la imputación mínima o necesaria, pues en todos los casos se aduce genéricamente que el favorecido habría incurrido en el delito de lavado de activos porque se probó que efectuó un depósito ascendiente a S/ 3800.00 soles en la cuenta bancaria de una de las empresas supuestamente de fachada, sin especificarse ni sustentarse en qué consiste el nexo de causalidad que existiría entre dicho acto y el delito imputado. Acerca del mandato de detención, se indica que el demandado no dio un tratamiento individualizado a cada una de las personas imputadas; por el contrario, de manera genérica y arbitraria llegó a establecer que para todos los procesados se configuraban los requisitos para disponer su detención. Al no existir indicio alguno que lo conectara con los delitos, no era jurídicamente válido que se dispusiera un mandato de detención en su contra, sobre todo cuando no se le dio la oportunidad de realizar un acto de defensa.

El procurador adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial manifiesta que el mandato de detención ha sido dictado conforme a derecho en un proceso penal regular. Agrega que no se evidencia que se haya cumplido con el requisito de firmeza conforme con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Además, el mandato de detención en contra del favorecido fue dictado con base en que existen suficientes elementos de juicio que permiten presumir la vinculación probatoria de la conducta del procesado con la comisión del ilícito que se le imputa, y es coherente con el razonamiento lógico jurídico que realizó el juez respecto a los hechos y conducta procesal, así como la situación personal del mismo; por lo que no se ha configurado la alegada vulneración.

El juez demandado indica al contestar la demanda que hubo un error y se le abrió instrucción al favorecido y a otros veintisiete procesados por delitos no denunciados. Indica que ello se debió a que en el referido expediente había aproximadamente setenta imputados por distintos delitos. Este error fue corregido en parte; por ello, la Sala devolvió el expediente y se corrigió en su totalidad. Agrega que, como el mandato de detención fue confirmado por la instancia superior, él carecía de autoridad para corregir dicho mandato.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, con fecha 29 de mayo de 2014, declaró fundada la demanda y declaró la nulidad del auto apertorio de instrucción, Resolución 16 de fecha 23 de mayo de 2011

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2015-PHC/TC

ÁNCASH

AMET CELÍN RODRÍGUEZ TARAZONA,

representado por HÉCTOR

ALFREDO ALTAMIRANO ARTEAGA

(ABOGADO)

en el extremo referido al mandato de detención. Señala que de la demanda se advierte que está referida a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que se pretende que se deje sin efecto el mandato de detención dispuesto en el auto de apertura de instrucción. Respecto a la motivación del auto apertorio de instrucción, se advierte que los hechos imputados corresponden a una transcripción literal de la formalización de la denuncia penal, la cual fue materia de corrección mediante la Resolución 244, de fecha 19 de noviembre de 2012. Asimismo, se sostiene que en el mandato de detención no se especifica qué elementos de convicción o medios de prueba relacionan al imputado con los hechos denunciados, sino que solo se señala que existen suficientes elementos probatorios. Por otro lado, sobre la prognosis de la pena, sí hace una relación detallada de la pena prescrita para cada delito. Finalmente, respecto al peligro procesal, se tiene que se han comprendido a los imputados con una misma justificación, no se indica de qué manera los vínculos familiares o amicales entre los imputados y la gravedad de los hechos representan peligro procesal.

La Sala Mixta Transitoria Descentralizada (Huari) de la Corte Superior de Justicia de Ancash confirma la apelada por estimar que se observa de la demanda que la fundamentación fáctica y normativa solo versa respecto al mandato de detención. Al respecto, considera que, del análisis de los presupuestos que permiten imponer una medida de coerción, no se observa cuál es el punto en que se individualiza la subsunción de la conducta del favorecido con los hechos imputados. En cuanto a la prognosis de la pena, se exponen los extremos de las sanciones que contienen la tipificación de los delitos que se imputan a todos los procesados, empero, no se delimita cuáles son los tipos penales en los que recae la presunta actuación del favorecido y cómo así existe una prognosis de pena superior a los cuatro años, sea por un concurso real o ideal de delitos y otras medidas que se pudieran observar. Por último, el juez demandado no ha delimitado las circunstancias de cada uno de los procesados, atendiendo al caso particular del beneficiario, y no circunscribiendo su fundamentación en atención al peligro de obstaculización, solo señala escuetamente que no tienen arraigo.

En el recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador adjunto del Poder Judicial se señala que se ha violado el debido proceso y la tutela judicial efectiva al haberse declarado la nulidad del auto apertorio de instrucción en el extremo referido al mandato de detención. En líneas generales, se reiteran los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda.

mm



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2015-PHC/TC

ÁNCASH

AMET CELÍN RODRÍGUEZ TARAZONA,  
representado por HÉCTOR

ALFREDO ALTAMIRANO ARTEAGA  
(ABOGADO)

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el mandato de detención contra don Amet Celín Rodríguez Tarazona contenido en el auto de apertura de instrucción, Resolución 16 de fecha 23 de mayo de 2011; se declare nulo todo lo actuado con posterioridad a dicha resolución; se emita nueva resolución; y se dejen sin efecto las órdenes de captura (Expediente 2011-24-P). Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la interdicción de la arbitrariedad.

#### Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

2. En el presente caso, el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial ha interpuesto recurso de agravio constitucional excepcional contra la sentencia de la Sala superior que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* en el extremo referido al mandato de detención contenido en el auto de apertura de instrucción, Resolución 16 de fecha 23 de mayo de 2011 (Expediente 2011-24-P). El recurso de agravio constitucional excepcional fue interpuesto dentro del plazo establecido en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente 3245-2010-PHC/TC.
3. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente 2748-2010-PHC/TC, estableció con carácter de doctrina jurisprudencial el denominado recurso de agravio constitucional excepcional, señalando lo siguiente:

[En los casos] en que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, excepcionalmente, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra habilitada [...] para la interposición de un recurso de agravio constitucional especial, el mismo que deberá ser concedido por las instancias judiciales.

De otro lado, en la sentencia recaída en el Expediente 2663-2009-PHC/TC, el Tribunal afirmó lo siguiente:

[En] aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2015-PHC/TC

ÁNCASH

AMET CELÍN RODRÍGUEZ TARAZONA,  
representado por HÉCTOR

ALFREDO ALTAMIRANO ARTEAGA  
(ABOGADO)

constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución.

- Finalmente, en la sentencia recaída en el Expediente 5811-2015-PHC/TC, este Tribunal consideró que la doctrina jurisprudencial establecida en aplicación del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional se refiere no solo a casos de tráfico ilícito de drogas, sino también al delito de lavado de activos en tanto delito autónomo. Ello, se debe a que el delito de lavado de activos ha sido considerado pluriofensivo, dado que afecta diferentes y específicos bienes constitucionales, como la credibilidad y transparencia del sistema financiero, la libre competencia, la estabilidad y seguridad del Estado, el sistema democrático, y la administración de justicia.

### Análisis del caso concreto

- En el presente caso, el análisis del caso debe realizarse solo en relación al extremo referido a la medida de coerción contenida en el auto de apertura de instrucción, Resolución 16, de fecha 23 de mayo de 2011, que ha sido materia del recurso de agravio constitucional excepcional.
- El Tribunal Constitucional ha señalado que, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que, antes de interponerse la demanda constitucional, es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (Expediente 4104-2004-HC/TC, caso Lionel Richi Villar de la Cruz).
- En el presente caso, de los actuados no se advierte que el cuestionado mandato de detención haya sido impugnado a efectos de su reversión; es decir, no se ha acreditado que la resolución cuestionada tenga la condición de firme. Si bien se ha indicado que el juez realizó la corrección del auto de apertura de instrucción por indicación de la Sala, dicha corrección se encontraba referida a la inclusión de delitos en el auto de apertura de instrucción que no fueron materia de denuncia fiscal (Resolución 244, de fecha 19 de noviembre de 2012, fojas 117). Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional excepcional debe ser estimado.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2015-PHC/TC

ÁNCASH

AMET CELÍN RODRÍGUEZ TARAZONA,

representado por HÉCTOR

ALFREDO ALTAMIRANO ARTEAGA

(ABOGADO)

### Efectos de la sentencia

8. Al haberse estimado el recurso de agravio constitucional excepcional, corresponde que se declare nula la Resolución de fecha 18 de marzo de 2015, expedida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada (Huari) de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró fundada la demanda de autos en el extremo referido al mandato de detención contra don Amet Celín Rodríguez Tarazona. Cabe señalar que la nulidad de la precitada resolución no afectará la condición del favorecido en caso se haya dictado sentencia en el Proceso 2011-24-P.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional excepcional e **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* en el extremo que fue materia del presente recurso.
2. Declarar **NULA** la resolución de fecha 18 de marzo de 2015, expedida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada (Huari) de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró fundada la demanda de autos en el extremo referido al mandato de detención contra don Amet Celín Rodríguez Tarazona.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flávio Reategui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2015-PHC/TC

ÁNCASH

AMET CELÍN RODRÍGUEZ TARAZONA,

representado por HÉCTOR

ALFREDO ALTAMIRANO ARTEAGA

(ABOGADO)

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Si bien suscribo la resolución de mayoría, no obstante, debo realizar las siguientes aclaraciones a sus fundamentos 2-4, a efectos de precisar mi posición acerca de la procedencia en general del recurso de agravio constitucional, pues en mi concepto el recurso de agravio no solo está habilitado contra resoluciones que declaran infundada o improcedente una demanda constitucional; sino que, interpretando correctamente la Constitución y el Código Procesal Constitucional, también procede contra **sentencias estimatorias**, incluso, más allá de los supuestos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo ya desarrollados por la jurisprudencia. Mis razones son las siguientes:

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución.  
- Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

#### **Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional**

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2015-PHC/TC

ÁNCASH

AMET CELÍN RODRÍGUEZ TARAZONA,

representado por HÉCTOR

ALFREDO ALTAMIRANO ARTEAGA

(ABOGADO)

4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
  5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tener lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
  6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que “en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución”, realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
  7. De otro lado, no debe descartarse ab initio que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC N.º 01711-2014-PHC/TC, FJ 4).
2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2015-PHC/TC

ÁNCASH

AMET CELÍN RODRÍGUEZ TARAZONA,

representado por HÉCTOR

ALFREDO ALTAMIRANO ARTEAGA

(ABOGADO)

3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo, que **con igual o mayor razón, cabe asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional** (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).
4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202, inciso 2, de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2, inciso 2, y 139, inciso 3, de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (Estado o particular) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.
5. De ahí que, interpretándose correctamente los artículos 201 y 202, inciso 2, de la Norma Fundamental y, consecuentemente, el artículo 18 y 19 del Código Procesal Constitucional, conforme he explicado; el Tribunal Constitucional estaría habilitado para evaluar *todos* los casos en que esté en peligro el acatamiento a un precedente del Tribunal Constitucional, su doctrina jurisprudencial o la contravención al orden constitucional.

En ese sentido, habiendo aclarado mi posición sobre la procedencia en general del recurso de agravio constitucional, suscribo el fallo de la resolución de mayoría.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2015-PHC/TC

ÁNCASH

AMET CELÍN RODRÍGUEZ TARAZONA,

representado por HÉCTOR

ALFREDO ALTAMIRANO ARTEAGA

(ABOGADO)

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero considero necesario realizar algunas precisiones respecto a la utilización del Recurso de Agravio Constitucional en el presente caso:

#### **Sobre la procedencia de emplear un Recurso de Agravio Constitucional Atípico**

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2015-PHC/TC

ÁNCASH

AMET CELÍN RODRÍGUEZ TARAZONA,

representado por HÉCTOR

ALFREDO ALTAMIRANO ARTEAGA

(ABOGADO)

conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.

4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.
5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, ello puede hacerlo siempre y cuando esas potestades se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2015-PHC/TC

ÁNCASH

AMET CELÍN RODRÍGUEZ TARAZONA,

representado por HÉCTOR

ALFREDO ALTAMIRANO ARTEAGA

(ABOGADO)

7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional. Ahora bien, el uso del recurso de agravio constitucional en casos de lavado de activos requieren precisiones especiales, las cuales paso a consignar a continuación.

**Sobre la pertinencia de emplear el Recurso de Agravio Constitucional ante resoluciones judiciales favorables de segundo grado vinculadas a casos de lavado de activos**

8. Sin perjuicio de lo expuesto, se hace necesario señalar que un recurso de agravio constitucional atípico como el planteado en este proceso puede encontrarse dentro de lo que un juez (a) constitucional se encuentra en posibilidad de realizar sin ir más allá de los límites al ejercicio de sus funciones.
9. Conviene entonces en este punto especificar que el Tribunal Constitucional ha admitido, de manera excepcional, la procedencia de recursos de agravio constitucional contra resoluciones de segundo grado que declaren fundada la demanda, en algunos supuestos específicos, teniendo para ello en consideración la existencia de ciertos mandatos convencionales y constitucionales que le habilitan a ello.
10. Al respecto, es cierto que el artículo 202, inciso 2, de la Constitución establece la competencia del Tribunal Constitucional para "[c]onocer, en última y definitiva instancia, las *resoluciones denegatorias* de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento" (cursivas nuestras), entendiéndose por "resoluciones denegatorias" a aquellas en las que la judicatura constitucional ha declarado improcedente o infundada la demanda. Sin embargo, necesario es anotar cómo no cabe solamente realizar lecturas aisladas, meramente literales o reglamentarias de esta disposición, siempre y cuando, tal como ya se aclaró, existan otras disposiciones constitucionales y convencionales que también merecen ser tomadas en cuenta al perfilar las competencias del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2015-PHC/TC

ÁNCASH

AMET CELÍN RODRÍGUEZ TARAZONA,

representado por HÉCTOR

ALFREDO ALTAMIRANO ARTEAGA

(ABOGADO)

11. Efectivamente, como este mismo Tribunal Constitucional ha señalado que:

"[E]l operador jurisdiccional debe considerar que la Constitución no es una norma (en singular), sino, en realidad, un ordenamiento en sí mismo, compuesto por una pluralidad de disposiciones que forman una unidad de conjunto y de sentido.

Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si cada una de ellas fuera compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias o redundantes" (STC Exp. N.º 0005-2003-AI; f.j. 23).

"[L]as normas constitucionales no pueden ser comprendidas como átomos desprovistos de interrelación, pues ello comportaría conclusiones incongruentes. Por el contrario, su sistemática interna obliga a apreciar a la Norma Fundamental como un todo unitario, como una suma de instituciones poseedoras de una lógica integradora uniforme" (STC Exp. N.º 0008-2003-AI; f.j. 5).<sup>1</sup>

12. En esa misma línea, tal como se señala en la sentencia del presente caso, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. Así, en la STC 5854-2005-AA/TC, caso Lizana Puelles, este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.

13. Al respecto, el artículo 201 de la Constitución peruana vigente señala que el Tribunal Constitucional es el intérprete vinculante final de nuestra Constitución ("órgano de control de la Constitución"), disposición que fundamenta de mejor

<sup>1</sup> En similar sentido, cfr. además las SSTC Exp. 02730-2006-PA/TC, f. j. 6; Exp. N.º 1091-2002-HC/TC, f.j. 4; Exp. N.º 05854-2005-AA/TC, ff. jj. 15 y 16, y Exp. N.º 4587-2004-AA/TC, f. j. 70.b.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2015-PHC/TC

ÁNCASH

AMET CELÍN RODRÍGUEZ TARAZONA,

representado por HÉCTOR

ALFREDO ALTAMIRANO ARTEAGA

(ABOGADO)

forma las competencias del Tribunal Constitucional desarrolladas por la ley (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Código Procesal Constitucional).

14. Por ello mismo, puede afirmarse coherentemente que, desde una interpretación sistemática de la Constitución consigo misma, apelando al criterio interpretativo de "unidad de la Constitución", así como en base a una comprensión de la Constitución conforme con ciertos tratados, el artículo 202 de la Constitución debe entenderse como el reconocimiento de un conjunto básico o elemental de competencias reconocidas al Tribunal Constitucional, enumeradas de manera expresa por el constituyente. Ello se produce, sin perjuicio de otras que puedan ser otorgadas al Tribunal por el legislador orgánico, o que jurisprudencialmente encuentren fundamento en los demás artículos de la Constitución o en los tratados de derechos humanos (atendiendo así, desde luego, al fenómeno de la convencionalización de los ordenamientos jurídicos de cada Estado en particular).
15. En virtud a todo lo expuesto, soy de la opinión que por lo menos varios de los supuestos de recurso de agravio constitucional excepcionales contra sentencias fundadas de segundo grado que fueron reconocidos por el Tribunal Constitucional han tenido respaldo en mandatos constitucionales específicos o en el cumplimiento de tratados sobre derechos humanos.
16. En efecto, el recurso de agravio constitucional (RAC) a favor de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas o lavado de activos (STC Exp. N° 2748-2010-PHC) encontró su fundamento en el artículo 8 de la Constitución ("El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales"), y en diversos tratados internacionales, tales como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972; el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988; y la Convención Internacional para la represión del financiamiento del terrorismo.
17. Por su parte, el RAC a favor de la lucha contra el terrorismo (STC Exp. N° 1711-2014-PHC/TC) se sustentó en el artículo 44 de la Constitución ("Son deberes primordiales del Estado: [...] garantizar la plena vigencia de los derechos humanos [y] proteger a la población de las amenazas contra su seguridad"), así como en la Convención Americana contra el Terrorismo; la Convención Internacional para la represión del financiamiento del terrorismo, y también en previa jurisprudencia del propio Tribunal sobre la materia (STC Exp. N° 0010-2002-AI/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2015-PHC/TC

ÁNCASH

AMET CELÍN RODRÍGUEZ TARAZONA,

representado por HÉCTOR

ALFREDO ALTAMIRANO ARTEAGA

(ABOGADO)

18. Cabe precisar que si bien en la STC Exp. N° 2748- 2010-PHC, ya antes citada, se reconoció inicialmente la posibilidad de presentar recursos de agravio a favor de la lucha contra el lavado de activos, el sustento que se ofreció estuvo relacionado con el delito de tráfico ilícito de drogas, como puede distinguirse sin dificultad al leer su fundamentación.
19. Siendo así, es necesario preguntarnos si la Constitución peruana vigente o algunos tratados ratificados por el Perú contienen algunos mandatos que, tal como ha ocurrido con los supuestos ya reconocidos de RAC excepcional, obliguen a este órgano colegiado a admitir el recurso de autos.
20. Al respecto, encuentro que, a partir de lo prescrito en la Constitución como en diversos tratados, existen mandatos claros que vinculan al Estado peruano en su conjunto, y sin duda también a este Tribunal Constitucional, a luchar enfática y decididamente contra la corrupción, contra el crimen organizado y, en este contexto, también contra el lavado de activos.
21. Considero entonces que la Constitución establece con claridad, en el segundo párrafo del artículo 35 de la Carta de 1993, que la ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos. En esa misma línea se encuentra también lo regulado en la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción<sup>2</sup> y en la Convención Interamericana contra la corrupción<sup>3</sup>, tratados ratificados por el Perú, los cuales también hacen referencia expresa a la lucha contra el lavado de activos. En este sentido, y en la línea de una comprensión convencionalizada de la Constitución peruana de 1993, conviene tomar en cuenta lo dispuesto, entre otros instrumentos internacionales, en la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción, y la Convención Interamericana contra la corrupción. Es más, y sobre el nefasto fenómeno de la corrupción, este Tribunal ya se ha pronunciado de manera expresa. Se ha referido a la lucha en su contra en sentido amplio y frontal, indicando lo siguiente:

<sup>2</sup> Aprobada por el Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa N° 28357, de 5 de octubre de 2004, ratificada por el Decreto Supremo N° 075-2004-RE.

<sup>3</sup> Aprobada por el Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa N° 26757, de 5 de marzo de 1997, ratificada por Decreto Supremo N° 012-97-RE.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2015-PHC/TC

ÁNCASH

AMET CELÍN RODRÍGUEZ TARAZONA,  
representado por HÉCTOR  
ALFREDO ALTAMIRANO ARTEAGA  
(ABOGADO)

"La corrupción es en sí misma un fenómeno social que, no puede soslayarse, se encuentra dentro y fuera de la administración del propio Estado, la política apuntada deberá establecer el nexo entre Estado y sociedad civil, en la medida que la defensa del "programa" constitucional, exige una actuación integral.

Precisamente, se debe partir por considerar que el ordenamiento constitucional, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción; en tal sentido, el constituyente ha establecido mecanismos de control político parlamentario (artículos 97 y 98 de la Constitución), el control judicial ordinario (artículo 139 de la Constitución), el control jurídico constitucional (artículo 200 de la Constitución), el control administrativo, entre otros.

El proceso de lucha contra cualquier forma de corrupción -tanto aquéllas vinculada al aparato estatal como las que coexisten en el ámbito de la sociedad civil- obliga a los clásicos poderes del Estado, a los cuales se suma el Tribunal Constitucional en el cumplimiento del deber de la jurisdicción constitucional concentrada y difusa, tomar medidas constitucionales concretas a fin de fortalecer las instituciones democráticas, evitando con ello, un directo atentando contra el Estado social y democrático de Derecho, así como contra el desarrollo integral del país.

En ese sentido el Tribunal Constitucional, en tanto, supremo intérprete de la Constitución, le corresponde también instalarse en una posición de defensa y soporte de la misma, que permita la consolidación de un proyecto normativo de superación de cualquier forma de crisis de la convivencia social y política, de los distintos intereses de trascendencia pública, que posibiliten su gestión responsable y el restablecimiento de una ética social.

Proyecto que adquiere una dimensión jurídica propia en los principios constitucionales de transparencia y publicidad, cuya consolidación permitirá fundamentar un modelo de Estado y de sociedad, basado en una abierta cooperación entre el Estado y los distintos agentes sociales, en el cumplimiento del deber constitucional de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación (artículo 44º de la Constitución). Pues, sólo de esta forma se posibilitará la creación y consolidación de un entorno ético fundamental que rechace enérgicamente la tolerancia social con respecto a todas las formas posibles de corrupción y de irregularidad en la gestión de los intereses públicos" (STC Exp. N° 0009-2007-PI y 0010-2007-PI, ff. jj. 53-58).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2015-PHC/TC

ÁNCASH

AMET CELÍN RODRÍGUEZ TARAZONA,

representado por HÉCTOR

ALFREDO ALTAMIRANO ARTEAGA

(ABOGADO)

22. Como bien puede apreciarse, existen elementos constitucionales y convencionales para justificar la competencia de este Tribunal Constitucional en este tipo de supuestos mediante un recurso de agravio constitucional atípico. Ahora bien, conviene tener presente como los Estados Constitucionales de todas partes del mundo hoy se enfrentan también a otras actividades delictivas, bien estructuradas y financiadas, que traspasan las fronteras nacionales y que inciden gravemente en los derechos más elementales de amplios sectores de la población, muchos de ellos en situación de vulnerabilidad. Frente a dicha perniciosa realidad, los Estados han suscrito tratados y aprobado legislación específica, las cuales tienen por finalidad enfrentar, con los mejores medios posibles, conductas que afectan u ofenden a la humanidad entera, como son, por ejemplo, los delitos de trata de personas; de tráfico ilícito de migrantes; de pornografía infantil; de genocidio, desaparición forzada y tortura; de tráfico ilícito de armas; o de tráfico ilícito de drogas. También conviene destacar la existencia de delitos que vienen afectando a nuestro país de manera alarmante, como es el caso del ya mencionado tráfico ilícito de drogas, pero también el terrorismo, la minería ilegal, el proxenetismo, el secuestro, el sicariato, el marcaje o reglaje, los delitos contra la administración pública, etcétera.
23. En todos estos casos, así como en otros similares, no solo estamos ante la vulneración o puesta en peligro de bienes del máximo valor, sino que existe un alto riesgo de que la criminalidad organizada se valga de medios antijurídicos para librarse de la persecución y la sanción criminal. Frente a ello, ni la comunidad internacional ni el Estado peruano deben quedarse impávidos. Por el contrario, puede constatarse como se han generado formas de colaboración y estrategias de lucha orgánica contra los grupos criminales, tal como lo evidencia, entre otras, algunas de las convenciones ya citadas sobre lucha contra el terrorismo y tráfico ilícito de drogas así como diversos tratados y convenios que tienen como objetivo perseguir y enfrentar específicamente los delitos arriba mencionados. Destacan entre ellos la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por Resolución de la Asamblea General 55/25, del 15 de noviembre de 2000<sup>4</sup>; así como, en el ámbito interno, la Ley contra el Crimen Organizado, Ley N° 30077; la Ley de Lavados de Activos, Ley N° 27765 (D), y el Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, Decreto Legislativo N° 1106.

<sup>4</sup> Ratificada por el Estado peruano mediante R. Leg. N° 27527, del 8 de octubre de 2001, y vigente (junto a sus protocolos) desde el 29 de setiembre de 2003.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2015-PHC/TC

ÁNCASH

AMET CELÍN RODRÍGUEZ TARAZONA,

representado por HÉCTOR

ALFREDO ALTAMIRANO ARTEAGA

(ABOGADO)

24. En atención a todo ello, considero que este Tribunal Constitucional, atendiendo y obedeciendo los mandatos constitucionales y convencionales antes señalados, se encuentra habilitado para conocer excepcionalmente los recursos de agravio constitucional a favor de la lucha contra la corrupción, a favor de la lucha contra el crimen organizado, y a favor de la lucha contra el lavado de activos, incluso frente a lo señalado en sentencias de segundo grado que hayan declarado fundada la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2015-PHC/TC

ÁNCASH

AMET CELÍN RORÍGUEZ TARAZONA  
representado por HÉCTOR ALFREDO  
ALTAMIRANO ARTEAGA (Abogado)

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, debo precisar que, si bien coincido con el sentido del fallo, es decir, en declarar improcedente la demanda de *habeas corpus* y declarar nula la Resolución de fecha 18 de marzo de 2015, emitida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada (Huari) me aparto de lo concerniente a que declare fundado el recurso de agravio constitucional (RAC), ello a fin de mantener, la coherencia entre lo señalado en mis votos singulares emitidos en los Expedientes 02961-2014-PA/TC, 07245-2013-PA/TC, 0112-2016-PA/TC, por citar algunos ejemplos, y lo resuelto en el presente caso. A continuación, expongo los argumentos de mi apartamiento.

#### **El recurso de agravio constitucional (RAC) excepcional contra una estimatoria constitucional por vulneración del orden constitucional.**

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a la ella .
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas<sup>1</sup>, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por

<sup>1</sup> Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2015-PHC/TC

ÁNCASH

AMET CELÍN RORÍQUEZ TARAZONA  
representado por HÉCTOR ALFREDO  
ALTAMIRANO ARTEAGA (Abogado)

el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC) y iii) RAC excepcional por vulneración del orden constitucional STC 03245-2010-PHC/TC, 02663-2009-PHC/TC y 05811-2015-PHC/TC.

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC excepcional planteado en defensa del orden constitucional, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, lo correcto es limitarse a declarar improcedente la presente demanda; en consecuencia, nula la Resolución de Vista de fecha 18 de marzo de 2015.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02912-2015-PHC/TC  
ANCASH  
AMET CELIN RODRIGUEZ TARAZONA,  
REPRESENTADO POR HÉCTOR  
ALFREDO ALTAMIRANO ARTEAGA  
(ABOGADO)

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR LA  
RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO  
SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive de la posición de mayoría, en cuanto señala: "Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional...", pues a mi juicio lo que corresponde es revocar en parte la resolución de fecha 18 de marzo de 2015, expedida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Huari; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. Por su parte, el recurso de agravio excepcional que se interpone contra la sentencia estimatoria de segundo grado, permite un pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional en casos muy puntuales (tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo), a los efectos de determinar si la resolución impugnada vulnera derechos fundamentales o constitucionalizan situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución (cfr. 2663-2009-PHC/TC).
3. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
4. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación "es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos"<sup>1</sup>

<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan: "Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano", en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02912-2015-PHC/TC  
ANCASH  
AMET CELIN RODRIGUEZ TARAZONA,  
REPRESENTADO POR HÉCTOR  
ALFREDO ALTAMIRANO ARTEAGA  
(ABOGADO)

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución impugnada.

5. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto a conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
6. Una vez concedido el recurso de agravio constitucional y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma y no sobre el recurso, como erróneamente se hace en la resolución de mayoría.

S.  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**